



Ubicación 1268 – 8
Condenado JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA
C.C # 1013680294

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 497 del DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 1268
Condenado JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA
C.C # 1013680294

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



depo
vence
27/06/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA
CALLE 90 B SUR N° 13C ESTE 35 LOCALIDAD - USME - BARRIO TIGUAQUE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12959

NUMERO INTERNO 1268
REF: PROCESO: No. 110016000015201604003
C.C: 1013680294

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA 497 DE 16 DE MAYO DE 2023, DONDE SE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 26 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ANDREA CAMILA RUEDA ORTIZ
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	1268
NOMBRE SUJETO	JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA
CEDULA	1013680294
FECHA NOTIFICACION	26 de Mayo de 2023
HORA	8:53 AM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 90 B SUR No. 13 C ESTE-35

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 de Mayo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

N.U. 11001-60-00-015-2016-04003-00

Número Interno: (1268)

JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA

C.C. 1013680294

PRISION DOMICILIARIA – VIGILA COMEB LA PICOTA

CALLE 90 B SUR N° 13C ESTE 35 LOCALIDAD USME BARRIO TIGUAQUE

TELÉFONO: 3023579856

AUTO N°

497.01.23



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Mayo dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **revocatoria de la prisión domiciliaria** y la **libertad condicional** de **JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES:

JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA fue condenado el 21 de Diciembre de 2016, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **129 meses y 15 días de prisión** por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**.

El Juzgado Quinto Homólogo de Tunja (Boyacá), en auto de fecha 23 de diciembre de 2021, le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria en virtud al Artículo 38 G del Código Penal; para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a 2 SMMLV mediante póliza N° BY100013459 de Seguros Mundial S.A y suscribió diligencia de compromiso el 31 de diciembre de 2021, en la cual fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la **CALLE 90 B SUR N° 13C ESTE 35 LOCALIDAD USME BARRIO TIGUAQUE DE BOGOTÁ**.

El sentenciado ha permanecido privado de la libertad entre el 21 al 22 de mayo de 2016 y nuevamente desde el 14 de junio de 2017 a la fecha, tal y como se discrimina a continuación:

2016	----	00 meses	----	02 días
2017	----	06 meses	----	17 días
2018	----	12 meses	----	00 días
2019	----	12 meses	----	00 días
2020	----	12 meses	----	00 días
2021	----	12 meses	----	00 días
2022	----	12 meses	----	00 días
2023	----	04 meses	----	16 días
Total: 71 meses ---- 05 días				

Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha reconocido redención de pena de la siguiente forma:

Providencia	Meses	Días
15 de Abril de 2021	08	23
14 de Octubre de 2021	02	0.5
11 de noviembre de 2021	00	02
23 de diciembre de 2021	01	1.5
Total	11	27

De la pena impuesta **JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCIÓN FÍSICA	71	05.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	11	27.00
TOTAL	83	02.00

Mediante oficio número 2022IE0118147, el Centro de Monitoreo del INPEC informó una serie de transgresiones cometidas por **BECERRA ORTEGA** cuando salió de su sitio de reclusión sin contar con la autorización de este despacho, razón por la cual, en auto de 18 de octubre de 2022, este despacho ordenó dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, otorgándole el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO:

Finalizado el trámite incidental se recibió escrito por parte del condenado justificando su falta en que desde ese momento llegó a vivir con su progenitor de 70 años y su hija de 4 años, se vio en la necesidad de buscar ingresos económicos, pues su progenitor por su edad no puede trabajar.

Afirma que en razón de lo anterior, el 28 de febrero de 2022 radicó vía correo electrónico al Despacho solicitud de permiso de trabajo, que a su criterio no ha sido resuelta a la fecha. Agrega que por su necesidad, la Fábrica de Almojábanas y pan de queso, PURO QUESO JC con NIT: 51922320-4, ubicada a 4 cuadras de su domicilio, le ofreció un trabajo y por su desesperación aceptó. No obstante, al recibir la visita del INPEC y ante el reporte de localización del Brazalete, le advirtieron que era mejor que no continuara trabajando para no seguir trasgrediendo el sistema por lo que renunció al trabajo.

Finalmente indica que no ha dejado de buscar recursos económicos para sostener su familia, por lo que ubicó en su casa un espacio para trabajar en barbería y con el voz a voz de sus vecinos, ha logrado tener una clientela, que se vinculó al Instituto Distrital para la protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, los cuales tienen un programa para jóvenes en prisión domiciliaria, les realizan visitas semanales con un grupo de profesionales en el campo psicosocial, sociolegal, academia y territorio, que adicionalmente permanece en el domicilio cuidando de su hija cuando sale del jardín y colabora en los oficios de la casa cuando no está trabajando en la barbería.

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Quando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

En el presente asunto se atribuye a **JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA** el desconocimiento de su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio y no salir de allí o mudarse sin el permiso correspondiente del Juzgado.

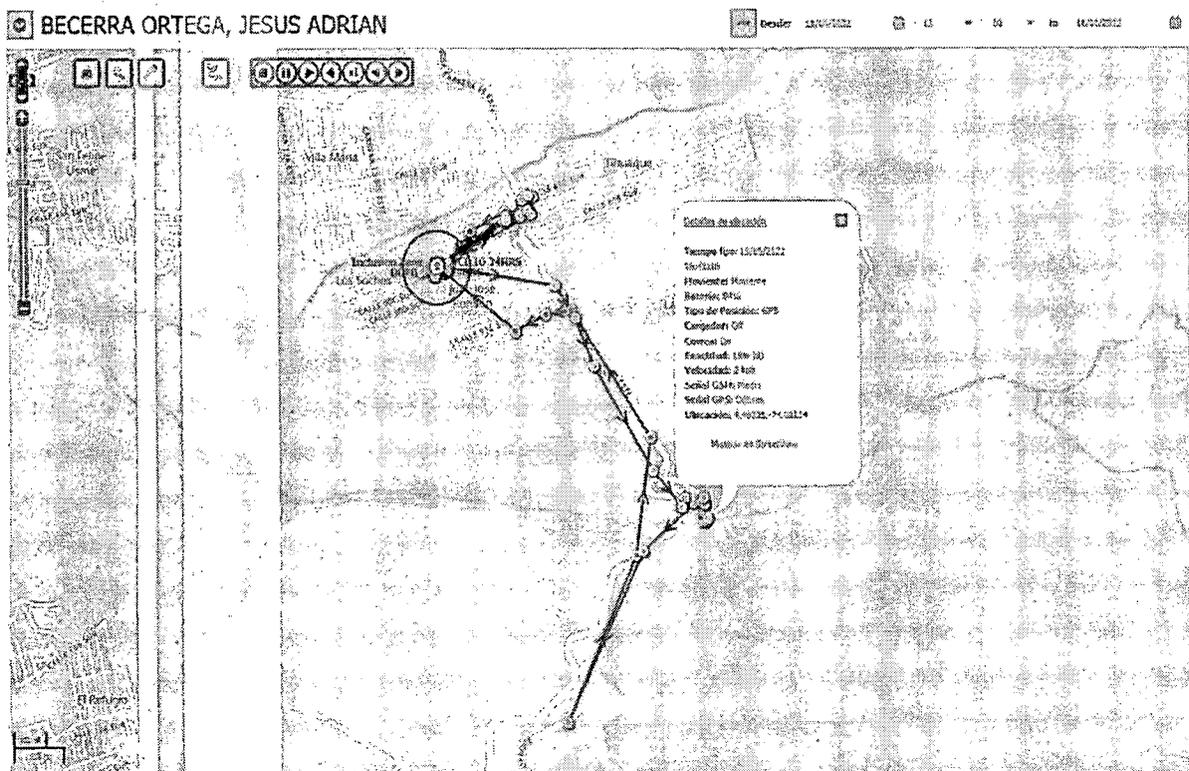
En efecto, recordemos que en contra del sentenciado existen un total de veintinueve (29) transgresiones reportados por servidores adscritos al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual a través del oficio 2022IE0118147 los cuales dan cuenta de los recorridos no autorizados que realizó fuera de su sitio de reclusión en los meses de mayo y junio de 2022.

Frente a ello, básicamente el penado alegó la necesidad de buscar ingresos económicos para sostener a su familia, pues su progenitor por su edad no puede trabajar, por lo que el 28 de febrero de 2022 radicó vía correo electrónico al Despacho solicitud de permiso de trabajo, que a su juicio no ha sido resuelta, arguyó que la Fábrica de Almojábanas y pan de queso, PURO QUESO JC con NIT: 51922320-4, ubicada a cuatro cuadras de su domicilio, le ofreció un trabajo y por su desesperación lo aceptó. No obstante, al recibir la visita del INPEC y ante el reporte de localización del Brazalete, le advirtieron que era mejor que no continuar trabajando para no seguir trasgrediendo el sistema por lo que renunció al empleo.

Al respecto, en primer lugar frente a la manifestación de la necesidad de buscar ingresos para sostener a su familia por cuanto su padre no puede trabajar, tal justificación no es de recibo para el despacho pues al revisar minuciosamente la actuación y las condiciones bajo las cuales se otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, se observa que reposa en las diligencias declaración extrajudicial N° 7291 del 23 de agosto de 2021 de la progenitora del sentenciado, la señora Betty Rocío Ortega Arrieta quien se comprometió bajo la gravedad de juramento a hacerse responsable de la estadía de BECERRA ORTEGA en el inmueble en el cual residen y frente a lo cual no se advirtió ninguna novedad. Quiere decir lo anterior, que su disposición de mantenerlo en el inmueble y hacerse cargo de su manutención continúa vigente.

En segundo lugar, respecto a la radicación del permiso de trabajo y del cual afirma no ha recibido respuesta, es menester indicar al sentenciado que en efecto se recibió la petición de permiso; no obstante, como puede observarse en el escrito allegado, el sentenciado en momento alguno indicó al despacho datos del empleador, ni precisó la dirección del lugar donde cumpliría las funciones, el horario, la modalidad, el salario, ni las labores que realizaría; por lo que en virtud de tal situación, mediante auto del 18 de octubre de 2022 se dispuso requerir a **BECERRA ORTEGA** a fin de que allegara los soportes de su solicitud, advirtiéndole que no tenía autorizado salir de su domicilio, auto que se notificó el día 2 de noviembre de 2022 en su sitio de reclusión; lo cual desvirtúa la afirmación de que no se ofreció respuesta por el despacho y adicionalmente, al revisar los nuevos informes de trasgresión allegados, se evidencia un claro desacato y omisión a las órdenes judiciales pues lo mismo le dio lo advertido en la citada decisión, comoquiera que igual continuó desplazándose fuera de su domicilio sin autorización alguna.

En tercer lugar, frente a lo señalado del empleo ofertado por la Fábrica de Almojábanas y Pan de queso, PURO QUESO JC con NIT: 51922320-4, ubicada a cuatro cuadras de su domicilio, que aceptó y del cual aportó certificación, una vez confrontada la información consignada en la misma con las trasgresiones allegadas por el CERVI, en efecto se avizora que el período certificado está comprendido entre el 14 de mayo hasta el 9 de junio de 2022, lapso respecto del cual obran las trasgresiones por las que se corrió el traslado; no obstante, el despacho no acepta la justificación presentada, por cuanto en el certificado allegado claramente se advierte que "*Desempeñó funciones en el area de producción en un horario nocturno*", luego no entiende el suscrito porque si su lugar de trabajo estaba ubicado a cuatro cuadras de su domicilio y en el área de producción, algunos de los desplazamientos trazados en los cartogramas no son a un punto fijo sino por el contrario se evidencian desplazamientos más extensos o circulares y frente a los cuales no ofreció ninguna explicación en el escrito que recorrió el traslado, veamos:



N.U. 11001-60-00-015-2016-04003-00

Número Interno: (1268)

JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA

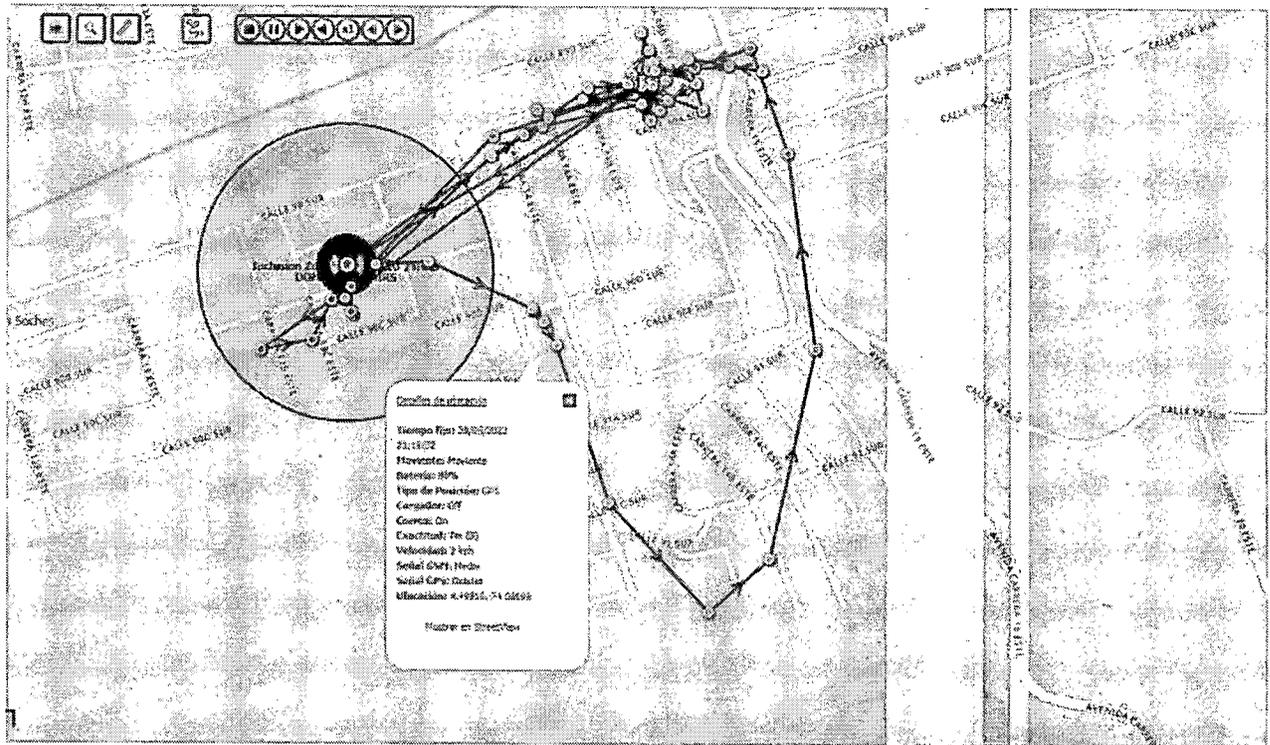
C.C. 1013680294

PRISION DOMICILIARIA – VIGILA COMEB LA PICOTA

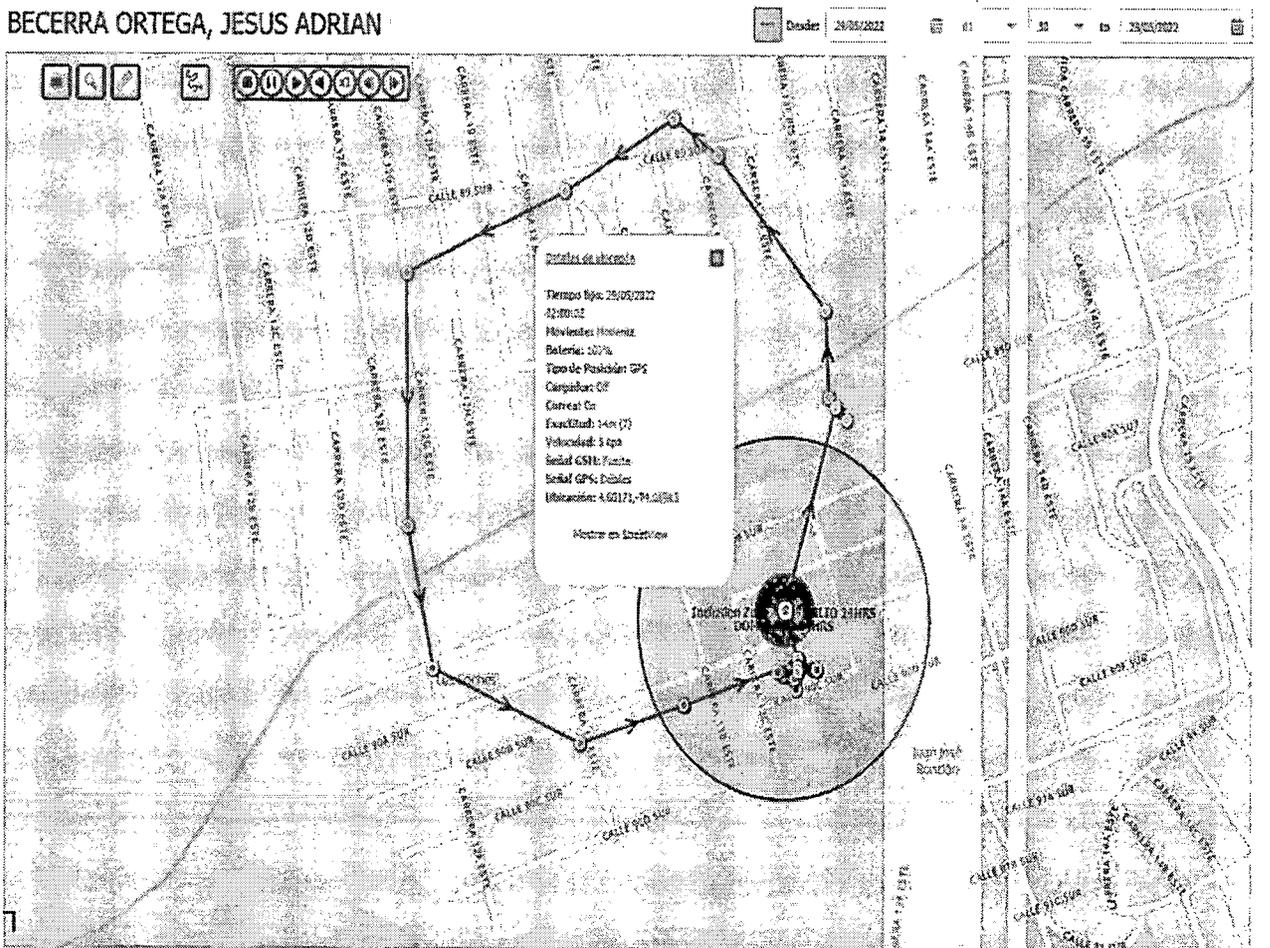
CALLE 90 B SUR N° 13C ESTE 35 LOCALIDAD USME BARRIO TIGUAQUE

TELÉFONO: 3023579856

BECERRA ORTEGA, JESUS ADRIAN



BECERRA ORTEGA, JESUS ADRIAN



N.U. 11001-60-00-015-2016-04003-00

Número Interno: (1268)

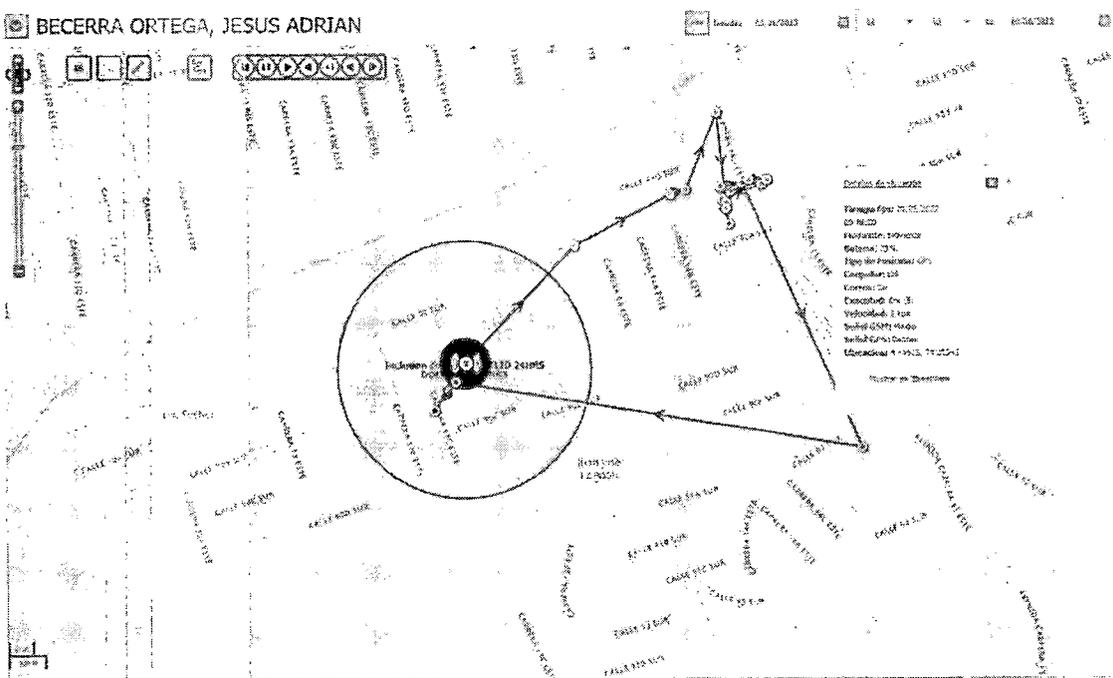
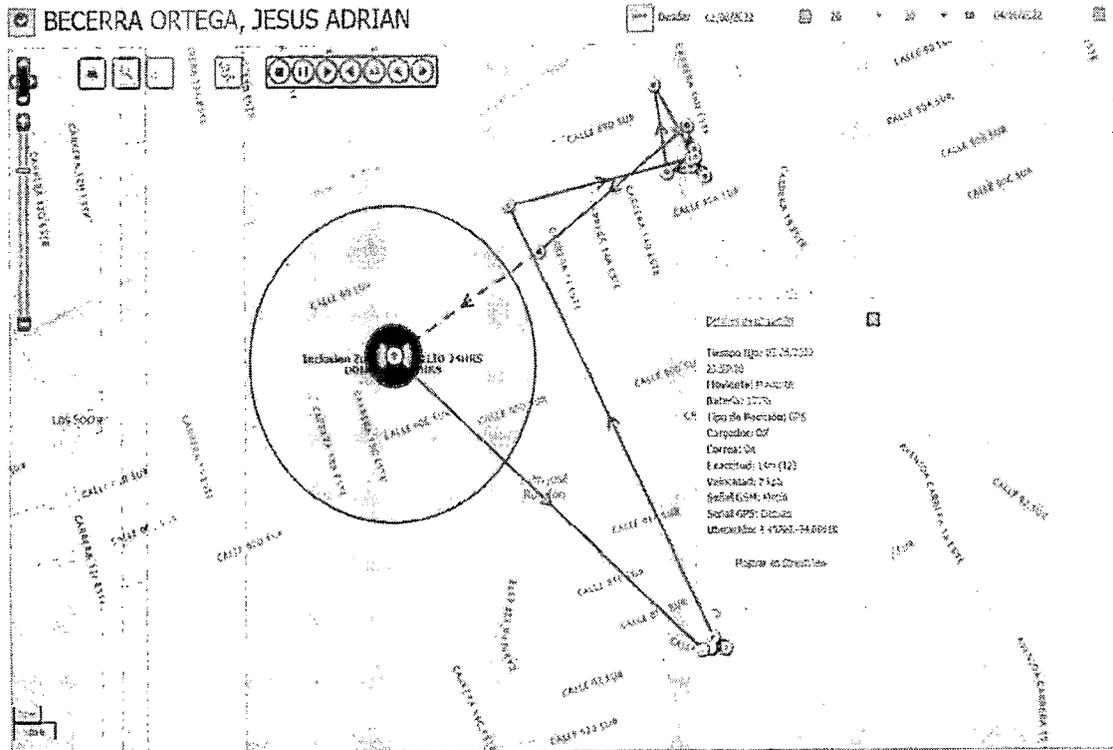
JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA

C.C. 1013680294

PRISION DOMICILIARIA – VIGILA COMEB LA PICOTA

CALLE 90 B SUR N° 13C ESTE 35 LOCALIDAD USME BARRIO TIGUAQUE

TELÉFONO: 3023579856



De modo que resulta claro entonces que en repetidas ocasiones **JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA** abandonó deliberadamente su sitio de reclusión sin contar con la debida autorización de esta Judicatura, faltando al compromiso que asumió cuando materializó el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

No de otra forma podría pensarse cuando en los informes de transgresión remitidos por las autoridades penitenciarias, se detalla de manera precisa el día y la hora en la que realizó el desplazamiento no autorizado, incluso, su recorrido se traza en un cartograma donde se evidencian los lugares que visitó.

Por lo tanto, sus constantes salidas sin la respectiva autorización son muestra clara que, por una parte, el sentenciado no ha tenido el mínimo reparo de

desconocer las obligaciones contraídas con la judicatura al suscribir la diligencia de compromiso y, por otra, que no ha adecuado su comportamiento a las reglas de la reclusión, pues recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el condenado continúa en estado de privación de la libertad –ya no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

La actitud del sentenciado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de él o cambiarlo sin la previa autorización del Juzgado ejecutor.

Claro quedó que el penado, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por evadirse del lugar donde debía permanecer recluida sin contar con el aval de la Célula Judicial encargada de la ejecución de la pena, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, la cual solo es un mecanismo sustitutivo sin que deje de ser una institución privativa de la libertad, que implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

Nótese como con posterioridad a la finalización del trámite incidental que originó la presente determinación, pese a la advertencia realizada por el despacho de que no tenía autorizado desplazarse fuera de su domicilio y que el sentenciado afirmó haber renunciado al trabajo, continuaron recibiendo informes de transgresión correspondientes a los recorridos no autorizados que continuó realizando **JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA** en los meses de octubre y noviembre de 2022, además de marzo y abril de 2023, debidamente documentados en los oficios número 2022IE0238046 y 2023EE0060250.

De dicha manera se hace necesario que **JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA** agote de manera integral el remanente de la condena en establecimiento penitenciario, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario de la penitenciaría, pues no se puede aceptar que con su comportamiento se trate de evadir a la administración de justicia.

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Quinto Homólogo de Tunja (Boyacá), en auto de fecha 23 de diciembre de 2021 dentro de la presente actuación y por efecto de lo anterior, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del condenado en la Penitenciaría “La Picota”.

En todo caso, para asegurar el cumplimiento de la pena de prisión aquí impuesta en un establecimiento penitenciario, de manera paralela a la orden de traslado, se expedirá orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Lo anterior no excluye de alguna manera el deber que le asiste al aquí condenado de presentarse voluntariamente ante las autoridades penitenciarias una vez la presente decisión cobre firmeza, pues desde ese momento el sustituto perderá vigencia y su condición variará a prófugo de la justicia.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, dispone:

“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.”*

La situación jurídica del condenado es la siguiente:

1. Se encuentra purgando condena de **129 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN.**
2. A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad el sentenciado más las redenciones de pena reconocidas, su descuento totaliza **83 MESES y 2 DÍAS.**
3. Las tres quintas partes de la pena corresponden a **77 MESES y 21 DÍAS.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, establece para poder otorgar el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, entre otros requisitos, que el condenado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, en el presente asunto se ha superado la parte cuantitativa plasmada en el artículo citado, por lo tanto cumple así con el requisito de índole objetivo.

Sin embargo, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá “La Picota” no allegó la resolución favorable, por lo tanto no cumple con el requisito de índole subjetivo, lo que resulta suficiente para negar la libertad condicional, en la medida que se trata de la verificación de la concurrencia de la totalidad de las exigencias legales para la concesión del sustituto punitivo en estudio y en caso de faltar uno de ellos, como acontece en esta oportunidad, se releva al Despacho a efectuar comentarios adicionales sobre los restantes presupuestos.

En consecuencia se negará la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA remitir copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Comeb La Picota para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

N.U. 11001-60-00-015-2016-04003-00
Número Interno: (1268)
JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA
C.C. 1013680294
PRISION DOMICILIARIA - VIGILA COMEB LA PICOTA
CALLE 90 B SUR N° 13C ESTE 35 LOCALIDAD USME BARRIO TIGUAQUE
TELÉFONO: 3023579856

Igualmente solicítase al precitado establecimiento carcelario, la documentación de la que trata el artículo 471 del CPP – Resolución Favorable o Desfavorable del condenado para adelantar nuevo estudio.

Así mismo, ofíciase al Juzgado fallador para que informe a este despacho si se dio inicio al incidente de reparación para que en caso positivo, se allegue el respectivo fallo o constancias del caso.

Finalmente, en atención a la solicitud del sentenciado de que se le autorice permiso para realizar desplazamiento desde su domicilio hasta el colegio de su hija. Al respecto, se pone de presente al petente que debe elevar su solicitud ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por ser el establecimiento encargado de su vigilancia y custodia al tenor del numeral 1º de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014, que al respecto señala:

"(..) Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo Establecimiento de Reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec. ..."

Así las cosas, se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, correr traslado del memorial señalado a la Dirección del Complejo Penitenciario y Metropolitano de Bogotá La Picota y al área de domicilias de dicho centro, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA otorgada a **JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA** por el Juzgado Quinto Homólogo de Tunja (Boyacá), en auto de fecha 23 de diciembre de 2021 dentro de la presente actuación, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, LIBRESE la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría "La Picota" a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento.

TERCERO: Seguidamente, EXPIDASE orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física de **JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA.**

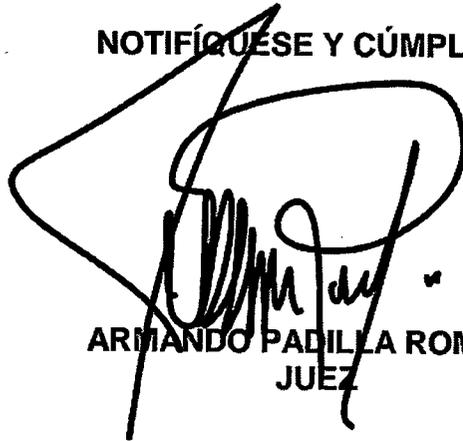
N.U. 11001-60-00-015-2016-04003-00
Número Interno: (1268)
JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA
C.C. 1013680294
PRISION DOMICILIARIA - VIGILA COMEB LA PICOTA
CALLE 90 B SUR N° 13C ESTE 35 LOCALIDAD USME BARRIO TIGUAQUE
TELÉFONO: 3023579856

CUARTO: NEGAR la libertad condicional al condenado **JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: En caso de que la notificación personal de la presente providencia no pueda efectuarse personalmente a la penada, deberá realizarse mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ**

yacf

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 6
8/06/13	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Señor

JUEZ OCTAVO (8) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Procesado: JESÚS ADRIÁN BECERRA ORTEGA

Proceso No. 11001600001520160400300

Delito: HURTO CALIFICADO

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023.

Yo, JESÚS ADRIÁN BECERRA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013680294, actuando en causa propia, interpongo Recurso de Reposición contra el Auto proferido por su Despacho el 16 de mayo de 2023 y del cual no he sido notificado personalmente, a pesar de que en actuaciones de la Rama judicial, aparece que estuvieron en mi domicilio y nadie les abrió y que enviaron al Correo electrónico, sin embargo tampoco tengo ningún mensaje.

Ahora bien, cuando tengo la posibilidad de conectarme a internet, reviso mi proceso a espera de respuesta de anteriores memoriales, y así es que tuve conocimiento de la decisión de su Despacho, del día 16 de mayo de 2023, en la que me niegan la Libertad condicional y me revocan la medida de prisión domiciliaria.

Este Recurso lo presento por no estar de acuerdo con las disposiciones de su Despacho, pues siempre he sido una persona que ha atendido a los requerimientos solicitados y si en algún momento incumplí con mi deber de permanecer en mi casa ha sido por razones que he expuesto mediante memoriales, pero que tardan o nunca responden.

Como lo he manifestado vivo solo con mi hija de 5 años, por lo cual soy el responsable de todo su cuidado, hasta de llevarla al colegio cuando no tengo a quien pedirle el favor, situación que le he puesto en conocimiento al Juzgado de Ejecución.

Como no puedo dejar de buscar recursos económicos para sostener a mi hija, ubiqué en mi casa un espacio para trabajar en barbería y con el voz a voz de mis vecinos, he logrado tener una clientela.

Actualmente estoy vinculado al Instituto Distrital para la protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes – IDIPRON, los cuales mediante la Estrategia Caminando Relajado, tienen un programa para atender a jóvenes que nos encontramos en prisión domiciliaria y nos realizan visitas semanales con un grupo de profesionales en psicosocial, sociolegal, academia y territorio, en donde nos apoyan hasta con una canasta mensualmente.

Durante el tiempo que he permanecido con la Medida de Prisión domiciliaria, siempre he atendido a las visitas y llamadas del personal del INPEC y mi interés de informar al Juzgado mis necesidades de trabajo o de permitirme salir al colegio de mi hija, ha sido para que no me revoquen la medida y ahora después de que he estado atento a sus requerimientos, me quitan este subrogado penal y tampoco me conceden la Libertad condicional, a pesar de que cumplo con los requisitos.

SOLICITUD:

Es por lo anterior que solicito se revoque la decisión proferida en el Auto Interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2023 y se tenga en cuenta mi realidad familiar y económica, además de mi disposición para atender a los requerimientos del Juzgado de Ejecución y el INPEC.

ANEXOS

Fotocopia de mi cédula.

Registro civil de mi hija.

Certificado de vinculación al IDIPRON.

Informe psicosocial de mi proceso en el IDIPRON.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 90B sur, NO. 13C esste – 35, Usme

Teléfono: 3242533916

Correo: jesusadrianbecerraortega@gmail.com

Cordialmente.

JESÚS ADRIÁN BECERRA ORTEGA

C.C. No. 1013680294

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.013.680.294**

BECERRA ORTEGA

APELLIDOS

JESUS ADRIAN

NOMBRES

Jesus Adrian

FIRMA



CS Bencensafio con Comibancario



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAR-1998**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

22-MAR-2016 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-00815750-M-1013680294-20160416

0049385065A 1

46425595

CS Bencensafio con Comibancario

No



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUJP 1103520474

Indicativo Serial 57861962



* 5 7 8 6 1 9 6 2 *

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **R X Q**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA SUCRE SINCELEJO

Datos del inscrito

Primer Apellido **BECERRA** Segundo Apellido **LLANOS**

Nombre(s) **ARIANA SOFIA**

Fecha de nacimiento Año **2017** Mes **D** Día **19** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) **COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR *******

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **14521251**

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos **LLANOS CARDENAS LINA MARIANA**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C 1001269530 SAN DIEGO** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos **BECERRA ORTEGA JESUS ADRIAN**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C 1013680294 BOGOTA D.C** Nacionalidad **COLOMBIANO**

Datos del declarante Apellidos y nombres completos **BECERRA ORTEGA JESUS ADRIAN**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C 1013680294 BOGOTA D.C** Firma

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos *********

Documento de identificación (Clase y número) ********* Firma *********

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos *********

Documento de identificación (Clase y número) ********* Firma *********

Fecha de inscripción Año **2018** Mes **FEB** Día **12**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA**

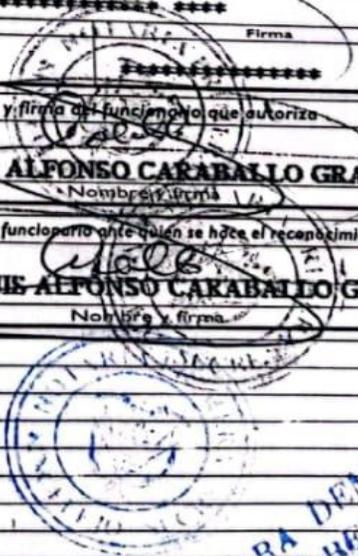
Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento **LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA**

Firma **BECERRA ORTEGA JESUS ADRIAN** Nombre y firma **LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA**

ESPCIO PARA NOTAS

12 FEB. 2018

El Notario Primero de Sincelejo, Sucre
CERTIFICA
Que la Presente Fotocopia fue tomada de la
Original que se encuentra en los Archivos del
Registro de Nacimientos de esta Municipalidad
de Sincelejo, Sucre a los () días del mes de
Luis Alfonso Caraballo Gracia
Notario Primero de Sincelejo



PARA DEMOSTRAR
PAPEL TENDIDO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INTEGRACIÓN SOCIAL
Instituto Distrital para la Protección
de la Niñez y la Juventud



M-PSS-FT-171 V:03
04/10/2022

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

A QUIEN INTERESE

El Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON es una Entidad de naturaleza pública descentralizada, adscrita a la Secretaría de Integración Social, con personería jurídica y autonomía administrativa, creada mediante el Acuerdo No. 80 de 1967 del Concejo de Bogotá.

A través del Modelo Pedagógico basado en los principios de afecto y libertad, IDIPRON atiende las dinámicas de calle y trabaja por el goce pleno de los derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en situación de vida en calle, en riesgo de habitarla o en condiciones de fragilidad social, desarrollando sus capacidades para que se reconozcan como sujetos transformadores y ciudadanos que

En este sentido IDIPRON se permite certificar que **JESUS ADRIAN BECERRA ORTEGA** con número de identificación N° **1013680294** de **BOGOTA** de acuerdo con la consulta realizada en nuestros registros de información reporta:

ESTADO ACTUAL: ACTIVO

CONTEXTO PEDAGÓGICO: TERRITORIO Y EXTERNADO

Unidad de Protección Integral o Convenio de Corresponsabilidad	Modalidad	Año	Total Asistencias	Fechas (Inicial y Final)
CAMINANDO RELAJADO	TERRITORIO	2022	30	2022/06/28
				2022/12/23
CAMINANDO RELAJADO	TERRITORIO	2023	20	2022/01/11
				2022/05/25

Cra. 27A No. 63B – 07
Tel. 3100411
www.idipron.gov.co
Info: Línea 195 2

Unidad de Protección Integral o Convenio de Corresponsabilidad	Modalidad	Año	Total Asistencias	Fechas (Inicial y Final)
--	-----------	-----	-------------------	--------------------------

Cordialmente,

AHILYN OBREGÓN SEPÚLVEDA

Firmado Digitalmente

Profesional Universitario 219,05 (E)

Proyectó: Ahilyn Obregón Sepúlveda-Profesional Universitario 219,05 (E)

Revisó: Edgar Fabián Romero Díaz - Profesional contratista-Responsable del Componente Sociolegal

Nota: Se responde a solicitud recibida por el (la) interesado (a), se expide el 01 de junio de 2023.

Este documento no es un certificado laboral, solo certifica la asistencia al/los programas desarrollados por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON.

Si requiere más información respecto a la persona de quien se emite el presente certificado, lo invitamos a solicitarla especificando la necesidad puntual a través del correo componentesociolegal@idipron.gov.co.

Se recomienda leer la Política de seguridad de la información del sitio web y protección de datos personales.

La firma digital aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales según lo establecido en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios.

Recuerde que sus datos personales e información suministrada sera almacenada y tratada con la reserva prevista en la ley 1581/2012 sobre protección de datos personales.

Cra. 27A No. 63B – 07

Tel. 3100411

www.idipron.gov.co

Info: Línea 195 3

